

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P. -VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00207-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE CASTRO RUIZ

DEMANDADO: SYLVIA ELENA ARRIETA PALLARES.

Realizado el estudio de la demanda presentada por el señor IVAN ENRIQUE CASTRO RUIZ, a través de apoderado Judicial, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos:

1. No fueron aportados los Correos electrónicos de los Testigos para efectos de notificaciones (Art 6° inciso 1° del decreto 806 de 2020), requisito indispensable para poder citarlos a la audiencia.
2. Debe indicarse la existencia o no de los ascendientes (padres) de la fallecida: SYLVIA ELENA ARRIETA PALLARES.
3. Debe corregirse la demanda en el hecho primero y la primera pretensión, pues se manifiesta que la señora SYLVIA ELENA ARRIETA PALLARES falleció el 13 de marzo de 1992, circunstancia que es errada, conforme al registro civil de defunción.
4. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que el apoderado del demandante tiene inscrito un correo distinto al que señala en la demanda como canal de notificaciones, es decir, no coinciden, razón por la cual deberá corregir dicha circunstancia. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente **nueva demanda en formato PDF**, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, **debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 84 Fecha: 26 de mayo de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 25 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3014a96687c67db561a2b0326b57d8f54b82ac1e0439892c246bc8b97f162c2e

Documento generado en 25/05/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>